



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3901-2014
LIMA NORTE
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

SUMILLA: La Sala de Vista no ha vulnerado el debido proceso, a su vez este Supremo Colegiado reafirma lo argumentado por la instancia de mérito respecto a que no resulta aplicable el artículo 21 de la Ley General de Comunidades Campesinas – Ley número 24656, puesto que no se aprecia del texto de la misma que en ella se precise que los Presidentes de las Comunidades requieran la autorización de la Asamblea General para ejecutar actos económicos a favor del demandante; lo mismo ocurre respecto de los artículos 17, 18 inciso h y 38 de la aludida Ley General de Comunidades Campesinas, en ese sentido se ha acreditado la deuda contraída por la comunidad demandada frente al demandante.

Lima, diez de agosto
del dos mil quince.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número tres mil novecientos uno – dos mil catorce, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por la Comunidad Campesina Pampacocha-Yaso a fojas ochocientos cincuenta y uno, contra la sentencia de vista de fojas ochocientos diecinueve, de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que revoca la sentencia apelada de fojas setecientos trece, de fecha dieciséis de abril de dos mil trece, mediante la cual se declara infundada la demanda, y reformándola declara fundada la incoada. -----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

El recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fecha veintiséis de enero de dos mil quince, de fojas setenta y ocho del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal, por las causales de: **i) Infracción del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y del artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil**, por cuanto el Colegiado Superior ha vulnerado el debido proceso al no haber realizado una debida motivación de sentencia y una apreciación razonada de las pruebas ofrecidas en el proceso.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3901-2014
LIMA NORTE
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Precisa que la Sala Superior cita hechos falsos y pruebas inexistentes, señalando hechos que se contradicen con la verdad; siendo el caso que el demandante no ha acreditado la obligación pecuniaria, existiendo solo los oficios de fojas tres y cuatro suscritos por Saturnino Hilario los cuales no han sido dirigidos al demandante Remigio Huayanay Gamarra sino a tercera persona (Carlos Remigio Huayanay Gamarra), precisando que si los mismos no fueron tachados es porque no se les notificó con la demanda. Agrega que los oficios no tienen fuerza vinculante con la Comunidad Campesina porque no han sido realizados a través de acuerdos de Asamblea General. Asimismo indica que el *Ad quem* no establece el vínculo o nexo causal de la obligación de dar suma de dinero, basándose en pruebas no objetivas y en hechos no acreditados. Aunado a ello, la Sala Superior no ha tomado en cuenta que en la demanda se precisa que el actor fue nombrado asesor para desalojar a Julio Olazabal Vilcapoma, sin embargo los oficios cuestionados datan del año mil novecientos noventa y tres, pero el proceso de desalojo data del año mil novecientos noventa y ocho (Expediente 44-98), esto es, no guardan relación en las fechas. Además las obligaciones que reclama datan de los años mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y siete, fechas anteriores al inicio del proceso de Desalojo. Finalmente, se configura la falta de motivación cuando la Sala Superior cita el artículo 1219 inciso 1 del Código Civil para amparar la pretensión demandada, no obstante que la norma aplicable al caso es la Ley General de Comunidades Campesinas – Ley número 24656 (artículo 18 inciso h), por cuanto, los Presidentes de la Comunidad requieren la autorización de la Asamblea General, en tanto, es ella quien determina las obligaciones que puede asumir la comunidad, no encontrándose por tanto, facultados para ejecutar actos económicos a favor del demandante, situación que se corrobora con la Declaración Testimonial de Aquelino Julián Rodríguez al no reconocer autorización y recibo de dinero a favor del actor y con los documentos presentados por el demandante que han sido negados por los Presidentes en la audiencia de pruebas; y **ii) Infracción normativa material del artículo 1219 inciso 1 del Código Civil, debido a**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3901-2014
LIMA NORTE
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

que se ha aplicado indebidamente dicha norma, siendo que en el presente proceso debieron aplicarse los artículos 78 y 138 del Código Civil y los artículos 17, 18 inciso h), 21 y 38 de la Ley General de Comunidades Campesinas – Ley número 24656, en tanto, dichas normas establecen que el órgano supremo de las Comunidades Campesinas es la Asamblea General, siendo que la misma determina las obligaciones que puede asumir la comunidad, teniendo como atribución autorizar las solicitudes de crédito y celebración de contratos de endeudamiento. Indica que en el caso del demandante es la Asamblea General la que deberá de señalar el monto adeudado y el reconocimiento de deuda; no existiendo en autos Acta de Asamblea que acredite la obligación de la demandada a favor del demandante. Asimismo, precisa que ante una ley especial y una ley general se aplica la especial, siendo que en este proceso se está ante una Comunidad Campesina y, por tanto, debe aplicarse disposiciones de la Ley General de Comunidades Campesinas – Ley número 24656 y no como señala el *Ad quem* que dicha ley no debe aplicarse. Por último precisa que, para la defensa legal, la Comunidad contrata a un abogado y es imposible que designen a un asesor para llevar los procesos, más aun si el demandante no es abogado. -----

CONSIDERANDO:-----

PRIMERO.- Que, del examen de autos se advierte que mediante escrito de fojas sesenta y siete, el actor interpone demanda contra la Comunidad Campesina Pampacocha-Yaso solicitando como pretensión principal que cumpla con pagarle la suma de veintinueve mil cuatrocientos setenta nuevos soles con sesenta céntimos (S/.29,470.60) y como pretensión alternativa el usufructo por el lapso de ocho años sobre los terrenos de propiedad de la Comunidad demandada, denominados Cochapo Alto, Hoyada Chico, Hoyada Grande, La Huerta, Trascasa, Llacshan, Shimay y Ramos con el fin de que la Comunidad elija cual de las dos pretensiones habrá de cumplir. -----

SEGUNDO.- Que, admitida a trámite y notificada la demanda conforme a ley, mediante Resolución número dos de fojas setenta y nueve, de fecha veintiocho



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3901-2014
LIMA NORTE
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

de febrero de dos mil cinco, se declara en rebeldía a la Comunidad Campesina Pampacocha-Yaso; que en la Audiencia de Saneamiento de fecha siete de junio de dos mil seis, que corre de fojas ciento sesenta y uno, se declara saneado el proceso y válida la relación jurídico procesal entablada; que en el acta de continuación de Audiencia de fojas ciento setenta y dos se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios. -----

TERCERO. - Que, valoradas las pruebas y compulsados los hechos expuestos, mediante sentencia de primera instancia de fojas setecientos trece, de fecha dieciséis de abril del dos mil trece, se declara infundada la demanda que corre de fojas sesenta y siete, interpuesta por Remigio Huayanay Gamarra; basándose en los siguientes argumentos: **1)** El consentimiento de la Comunidad Campesina está representado por la manifestación de su representante legal quien se obliga respecto de una prestación; siendo que la causa por la cual la Comunidad se obliga se encuentra en el acuerdo de Asamblea (máximo órgano); **2)** El artículo 138 del Código Civil (la Asamblea General es el órgano supremo de las comunidades) y el artículo 18 inciso h) de la Ley General de Comunidades Campesinas – Ley número 24656 (son atribuciones de la Asamblea General: ...**autorizar** las solicitudes de crédito y celebrar contratos de endeudamiento con bancos y entidades financieras nacionales y extranjeras). De no existir autorización la Comunidad no se encuentra obligada. Por analogía debe aplicarse lo expuesto a las personas naturales (aplicando el artículo IV Título Preliminar del Código Civil, ya que el artículo 18 inciso h) no establece excepción ni restringe derecho); **3)** El artículo 62 del Reglamento General de Comunidades Campesinas determina que el Presidente de la Directiva Comunal es el representante legal y como tal está **facultado para ejecutar** todos los actos de carácter administrativo, económico y judicial. Ejecuta actos que la Asamblea le ha encomendado, no obliga a la Comunidad con su sola voluntad; **4)** Según lo establecido en el artículo 1205 del Código Civil, el reconocimiento de una obligación por parte de la Comunidad tiene que efectuarse guardando la misma formalidad, esto es, mediante Asamblea. Por lo que el Presidente de la Comunidad tampoco puede



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3901-2014
LIMA NORTE
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

reconocer unilateralmente obligaciones por sí solo; **5)** En la Conciliación Judicial el Juez actúa como un tercero ajeno al proceso y a las partes, el juez se vuelve un conciliador, entendiéndose a la conciliación no como una actuación jurisdiccional porque de entenderse así el juez tomaría en cuenta lo expuesto en ella al emitir sentencia, si es que no se llega a conciliar; siendo que lo alegado en dicho momento tuvo como fin conciliar y no seguir con el desarrollo del proceso, no teniendo mérito para emplearlo en el extremo de negar o debilitar la defensa de las partes. Lo actuado en la conciliación no obliga al Juez, ni forma parte de su decisión; **6)** Para que un Presidente de Comunidad pueda conciliar respecto de una obligación, en primer término la misma debió haber sido aprobada por la Asamblea o efectuar ella su reconocimiento; y **7)** La parte demandante no ha probado que la obligación que contrajo la Comunidad demandada haya sido aprobada o autorizada por la Asamblea de la Comunidad. Lo dicho por el Presidente de la Comunidad en la Audiencia de Conciliación (fojas ciento sesenta a ciento sesenta y dos), de manera unilateral, no obliga al Juez a tomarlo en consideración como fundamento para resolver, más aun si lo dicho también resulta ser un acto unilateral. -----

CUARTO.- Que, apelada que fuera la sentencia de primera instancia, la Sala Superior mediante resolución de vista de fojas ochocientos diecinueve, de fecha diecisiete de julio del dos mil catorce, revoca la apelada y reformándola declara fundada la demanda interpuesta, ordenando que la parte demandada elija entre pagar veintinueve mil cuatrocientos setenta nuevos soles con sesenta céntimos (S/.29,470.60) o el usufructo de tierras por ocho años; por los siguientes fundamentos: **1)** A foja tres obra el documento de fecha diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres, expedido por Saturnino Hilario, Presidente de la Comunidad Campesina Pampacocha-Yaso, mediante el cual se comunica al demandante que por acuerdo de Asamblea ha sido nombrado asesor y delegado del proceso de recuperación de tierras; a foja cuatro obra el documento de fecha doce de setiembre de mil novecientos noventa y tres, Saturnino Hilario nombra al demandante integrante del grupo de Comisión de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3901-2014
LIMA NORTE
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Protección de Intereses Sociales, Morales y Económicos de la Comunidad Campesina Pampacocha-Yaso, comunicándole que tiene que agenciarse medios para solventar gastos; documentos que no han sido tachados ni cuestionados; **2)** A foja dieciséis obra el documento de fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, sobre Reconocimiento de Deuda por el monto de diez mil doscientos noventa y cuatro nuevos soles (S/.10,294.00) expedido por Saturnino Hilario; a foja diecisiete corre el documento de fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y siete expedido por Aquilino Julián, sobre Reconocimiento de Deuda por el monto de doce mil quinientos cincuenta y nueve nuevos soles (S/.12,559.00); a fojas dieciocho, diecinueve y de treinta y ocho a sesenta y cinco obran los comprobantes de pago y recibos por préstamo de dinero y pagos de servicios efectuados por el demandante; **3)** A fojas ciento setenta y dos obra el acta de Continuación de Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación de fecha dieciocho de agosto de dos mil seis y se fijan puntos controvertidos: a) Establecer la relación causal de la obligación demandada; y b) Determinar si la parte demandante se encuentra facultada para pretender el pago de la suma demandada y determinar si la parte demandada se encuentra obligada a efectuar dicho pago; **4)** Declaraciones juradas de ex-presidentes (Saturnino Hilario, Aquilino Julián y Elías Avelino Poma) desconocen el contenido y firmas de los documentos de fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, treinta de diciembre de mil novecientos noventa y siete y veinte de enero de mil novecientos noventa y nueve. En la Continuación de Audiencia Complementaria de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce (fojas seiscientos diecisiete): Aquilino Julián no reconoce firma ni contenido del recibo de préstamo por tres mil nuevos soles (S/.3,000.00) de fecha veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cinco, ni del recibo de fecha veinte de enero de mil novecientos noventa y seis por el monto de dos mil novecientos nuevos soles (S/.2,900.00); tampoco el recibo de fecha cinco de marzo de mil novecientos noventa y siete por el monto de tres mil doscientos nuevos soles (S/.3,200.00); **5)** La demandada presenta denuncia policial por pérdida de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3901-2014
LIMA NORTE
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Libros de Actas de la Comunidad Campesina Pampacocha-Yaso de los años mil novecientos noventa y tres a mil novecientos noventa y ocho (foja seiscientos veinticuatro), de fecha quince de mayo de dos mil doce, fecha posterior al mandato de exhibición de fecha trece de marzo de dos mil doce. No han presentado medio probatorio que acredite que el libro obrara en casa de Elías Avelino Poma (fallecido) y no en el local comunal, siendo el responsable de ellos el Secretario de la Comunidad; **6)** A fojas trescientos uno: Mediante Acta de Asamblea de fecha siete de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (no ha sido cuestionada por la demandada), fue nombrado como asesor el demandante; **7)** Saturnino Hilario, Aquilino Julián y Elías Avelino Poma no han probado que las firmas que aparecen consignadas y los sellos no sean verdaderos, no han adjuntado pericia que indique que no proceden de su puño y letra, tampoco sentencia firme que declare su falsedad; surtiendo por tanto validez; **8)** De acuerdo a lo establecido en el artículo 1219 inciso 1 del Código Civil, la deuda demandada ha sido reconocida por los representantes legales de la Comunidad Campesina Pampacocha-Yaso a través de documentos adjuntados en la demanda, en las constancias de préstamo (foja sesenta y dos a sesenta y cuatro), en la Audiencia de Saneamiento y Conciliación de fecha siete de junio de dos mil seis (foja ciento sesenta y uno) al expresar ambas partes su voluntad de conciliar y solicitar un plazo para continuar ya que la demandada requería la aprobación de la asamblea respecto a la forma de pago; y **9)** No resulta aplicable el artículo 21 de la Ley General de Comunidades Campesinas – Ley número 24656, porque está referida a la responsabilidad de los miembros de la Directiva comunal cuando incurren en actos contrarios en dicha ley; siendo que en autos se ha acreditado la realización de la Asamblea por la que se designa asesor al demandante y, por tanto, la deuda contraída por la comunidad. -----

QUINTO.- Que, respecto al agravio consistente en que el Colegiado Superior ha vulnerado el debido proceso al no haber realizado una debida motivación de la sentencia y una apreciación razonada de las pruebas ofrecidas en el proceso, es de advertirse en este extremo que la Sala de Vista arribó a la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3901-2014

LIMA NORTE

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

conclusión que se ha acreditado la realización de la Asamblea por la que se designa asesor al demandante y, por tanto, la deuda contraída por la comunidad frente a él, y para ello el Colegiado Superior valoró los documentos consistentes en: **1)** El documento expedido por Saturnino Hilario, Presidente de Comunidad en el que se le comunica al demandante su nombramiento como asesor y delegado del proceso de recuperación de tierras; **2)** El documento en el que se le nombra al demandante integrante del grupo de Comisión de Protección de Intereses Sociales, Morales y Económicos de la Comunidad Campesina Pampacocha-Yaso, y que tiene que agenciarse medios para solventar gastos; **3)** El documento de Reconocimiento de Deuda por el monto de diez mil doscientos noventa y cuatro nuevos soles (S/.10,294.00) expedido por Saturnino Hilario; el documento de fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y siete expedido por Aquilino Julián en el que consta el Reconocimiento de Deuda por el monto de doce mil quinientos cincuenta y nueve nuevos soles (S/.12,559.00); y **4)** Los comprobantes de pago y recibos por préstamo de dinero y pagos de servicios efectuados por el demandante, todo ello aunado a que en la Audiencia de Saneamiento y Conciliación de fecha siete de junio de dos mil seis, ambas partes han expresado su voluntad de conciliar y solicitar un plazo para continuar ya que la demandada requería la aprobación de la Asamblea respecto a la forma de pago; en consecuencia no se advierte que la instancia de mérito haya incumplido con su deber de motivación y que haya vulnerado el debido proceso. -----

SEXTO.- Que, de otro lado, respecto al agravio denunciado consistente en que en el presente proceso debieron aplicarse los artículo 78 y 138 del Código Civil y los artículo 17, 18 inciso h), 21 y 38 de la Ley General de Comunidades Campesinas – Ley número 24656, al estar frente a una Comunidad Campesina y, por tanto, debe aplicarse disposiciones de la Ley General de Comunidades Campesinas – Ley número 24656; es menester señalar en este extremo que la Sala de Vista señaló que no resulta aplicable el artículo 21 de la mencionada Ley, porque está referida a la responsabilidad de los miembros de la Directiva Comunal cuando incurren en actos contrarios en dicha ley, advirtiendo este



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3901-2014
LIMA NORTE
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Colegiado Supremo que en todo caso su aplicación no resulta pertinente puesto que no se aprecia del texto de la misma que en ella se precise que los Presidentes de las Comunidades requieran la autorización de la Asamblea General, por tanto se le faculte para ejecutar actos económicos a favor del demandante; de otro lado, respecto a los artículos 17, 18 inciso h) y 38 de la aludida Ley General de Comunidades Campesinas, estos igualmente están referidos a regular a la Asamblea General como órgano supremo de la Comunidad y la forma cómo sus directivos y representantes comunales son elegidos, esto es, periódicamente mediante voto personal, igual, libre, secreto y obligatorio, de acuerdo a los procedimientos, requisitos y condiciones que establece el Estatuto de cada Comunidad. A su vez establece las atribuciones de la Asamblea General entre ellas la de autorizar las solicitudes de créditos y la celebración de contrato de endeudamiento con la banca y entidades financieras nacionales y extranjeras, sin embargo no se advierte de las mismas que éstas impidan el pago de lo adeudado frente al demandante máxime si como volvemos a señalar existen sendos documentos que acreditan dicho compromiso con el demandante como son el documento de Reconocimiento de Deuda por la suma de diez mil doscientos noventa y cuatro nuevos soles (S/.10,294.00) y de doce mil quinientos cincuenta y nueve nuevos soles (S/.12,559.00) así como los comprobantes de pago y recibos por préstamo de dinero y pagos de servicios efectuados por el demandante, todo ello aunado a que en la Audiencia de Saneamiento y Conciliación de fecha siete de junio de dos mil seis, ambas partes han expresado su voluntad de conciliar y solicitar un plazo respecto a la forma de pago, por ello es de concluir que la Sala de Vista acertadamente arribó a que se ha acreditado la realización de la Asamblea por la que se designa asesor al demandante y por tanto, la deuda contraída por la comunidad. -----

DECISIÓN: -----

Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3901-2014
LIMA NORTE
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Comunidad Campesina Pampacocha-Yaso a fojas ochocientos cincuenta y uno; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas ochocientos diecinueve, de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Remigio Huayanay Gamarra contra la Comunidad Campesina Pampacocha-Yaso, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; *y los devolvieron*. Ponente Señor Mendoza Ramírez, Juez Supremo.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

HUAMANÍ LLAMAS

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

Vvl/Gct/Rpn

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. ÁLVARO CÁCERES PRADO
Secretario(e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

13 JUN 2015